



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No. DGPL 64-II-3-1699  
Exp. 5118

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con número CD-LXIV-II-2P-160, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julieta Macías Rábago", written over a horizontal line.

Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Primero.-** Se adicionan los artículos 366 Quintus y 366 Sextus y se deroga el artículo 366 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue :

**Artículo 366 Quáter.- Derogado**

**Artículo 366 Quintus.-** Al que, sin tener relación de parentesco, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la entidad federativa donde reside, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a mil días de multa.

Por sustracción se entenderá el traslado de un menor o incapaz de su entorno habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.

Por retención se entenderá como la acción y efecto de impedir que el menor o incapaz salga o se mueva al lugar donde usualmente se encuentra establecido, sin causa justificada u orden de autoridad competente.

Por ocultamiento se entenderá el obstaculizar o impedir la comunicación y/o convivencia del menor o incapaz con quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o tutela.

Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se incrementarán en una mitad.

Cuando en la comisión de este delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.





**Artículo 366 Sextus.-** Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días de multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativa donde reside y que sobre este no ejerza mediante resolución judicial la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Además, al progenitor culpable de esta conducta, se le inhabilitará para el ejercicio de la patria potestad por un tiempo de tres a diez años.

Cuando en la comisión de este delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Las penas señaladas se aumentarán en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el inciso m) de la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 50. ...**

**I. ...**

...

**a) a l) ...**

**m)** Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional; **así como los artículos 366 Quintus y 366 Sextus, del Código Penal Federal, cuando se sustraiga, retenga u oculte a un**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**menor o incapaz fuera de la entidad federativa donde reside o fuera del territorio nacional, y**

**n) ...**

**II. a IV. ...**

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta

Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIV-II-2P-160  
Ciudad de México a 25 de febrero de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados.